



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198007985

Procedimiento abreviado 359/2019 -E

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLÈS [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 201/2021

Magistrado: Santiago Alejandro Garcia

Barcelona, 26 de julio de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 359/19-E, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.228,47 euros, en el que ha sido parte demandante, D. Salvador Morera Tanyà, representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED] y actuando en su propio nombre, y parte demandada, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, representado y dirigido por la Letrada del Servicio jurídico municipal, Dña. [REDACTED], sobre administración local, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por D. [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 31 de octubre de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de pago de factura por importe de 4.228,47 euros, presentada en fecha 12 de junio de 2019 ante el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès.

Alega la parte demandante, en síntesis, que el encargo profesional debe ser retribuido. Además, sostiene que la actuación municipal denota de forma indudable la conformidad.

La Administración local se opone al esgrimir que no se efectuó un encargo de gestión, sino el nombramiento del actor como instructor del expediente, por lo que no es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público. Defiende que no pueden ser abonados los intereses moratorios.

SEGUNDO.- Como antecedentes de necesaria consideración deben destacarse los siguientes.

Por resolución del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, de fecha 15 de mayo de 2018, se designó como instructor de las actuaciones previas al Sr. [REDACTED], como consecuencia de la incoación de un expediente informativo sobre las actuaciones de la Sra. [REDACTED] (folios 1 a 3 del expediente administrativo).

Como consecuencia de la designa, el actor elaboró informe jurídico (documento 2 de la demanda).

En fecha 6 de noviembre de 2018, el demandante presentó factura electrónica por el trabajo profesional encargado (documento 3 y folios 4 a 8).

En fecha 4 de diciembre de 2018 se emitió informe justificativo de reconocimiento de obligación (folios 9 y 10), dictándose propuesta de acuerdo de reconocimiento extrajudicial de obligaciones (folio 11).

A los folios 19 y 20 obra Memoria de Alcaldía de liquidación de los servicios jurídicos por incoación de expediente informativo, en la que se reconoce y se denuncia que no se abone la deuda por el trabajo realizado por el Sr. [REDACTED]

En fecha 12 de junio de 2019 se presenta reclamación por el demandante, la cual no consta en el expediente administrativo, cuando así debería hacerlo (documento 4 de la demanda).

En fecha 21 de junio de 2019 se vuelve a dictar propuesta de acuerdo de reconocimiento extrajudicial de obligaciones en igual fecha (folio 25).





La primera conclusión que se extrae a la luz de lo anteriormente expuesto es que no resulta de aplicación Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ya que no consta contrato suscrito entre demandante y Ayuntamiento, puesto que el Sr. [REDACTED] no ostenta la condición de contratista.

La segunda conclusión es que el demandante no actuó como funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, ya que lo es del Ayuntamiento de Vilanova del Vallès y hubiese necesitado la autorización de este último, sino que lo hizo como abogado, es decir, a modo de encargo profesional.

La tercera es que ese encargo recibido, a pesar de no enmarcarse dentro de la Ley de Contratos del Sector Público, no puede quedar exento de abono, lo cual supondría un enriquecimiento injusto de la Administración local y un vulneración flagrante del principio venire contra factum proprium.

La sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21 de marzo de 1991 (RJ 1991\2013), señala lo siguiente: *"Porque el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Más estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara. Así pues, en supuestos como el que nos ocupa, la causa del abono de la obra, no es la causa del contrato inexistente en lo formal sino la causa de que no se produzca un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa"*.

En relación al principio de no ir contra los propios actos, una vez que por el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès se reconoció la obligación de abonar la deuda en virtud de los informes y de la memoria de alcaldía, lo contrario, tal y como ha acontecido, supondría su vulneración. La STS de 5 de marzo de 2010 (RC 335/2008) señala: *"Considera la recurrente que la actuación de la Administración supone una infracción del precedente administrativo y del principio de confianza legítima por cuanto en el primer expediente en el que se concedieron los incentivos regionales para la realización de la primera fase del proyecto de mejora y optimización de su actividad industrial la Administración no exigió la presentación de las licencias municipales de obra, de actividad ni de ningún otro tipo, y tal forma de actuar generó la creencia de la no necesidad de ostentar licencia municipal alguna para obtener y disfrutar los incentivos que ahora se examinan, correspondientes a la segunda fase del mismo proyecto. La Administración en este segundo expediente exige condiciones que en el correspondiente a la primera fase no solicitó, como las licencias municipales de obra actividad y autorización ambiental integrada; con esta nueva actuación administrativa cambia su criterio precedente y vulnera la confianza legítima."*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/conselliaCSV.html> Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per García Navarro, Santiago Alejandro, Data i hora 03/09/2021 13:30





La Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha indicado (Sentencias de 1 de febrero de 1999, 26 de febrero de 2001, y 24 de noviembre de 2004), que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra factum proprium". Ahora bien, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta".

Examinadas las actuaciones, se considera que la actuación de la Administración local no se compadece con el principio objeto de análisis, ya que, en atención al reconocimiento de la deuda y de su obligación de satisfacerla, debió atender la reclamación del demandante. En consecuencia, procederá la estimación de la demanda en cuanto al abono de la factura.

TERCERO.- En relación a los intereses de demora, el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès se opone a su meritación.

Conviene recordar que el artículo 1108 del Código Civil dispone: "Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal".

Por tanto, sí que deberán abonarse los intereses peticionados desde que se efectuó la reclamación en vía administrativa.

Finalmente, deberá excluirse la indemnización por costes de cobro, al no ser de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tal y como ya quedó sentado en el anterior FD.

Por todo lo expuesto, procede la estimación sustancial de la demanda.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED], contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de pago de factura presentada en fecha 12 de junio de 2019 ante el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, que se anula por no ser ajustada a derecho, y reconociendo el derecho a la parte demandante a que se le abone la cuantía de 4.028 euros (CUATRO MIL VEINTIOCHO EUROS), más el interés legal correspondiente.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

El Magistrado

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora 03/09/2021 13:50

Signat per Gaicía Naveiro, Santiago Alejandro;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Signat per Garcia Navarro, Santiago Alejandro;

Data i hora 03/09/2021 13:50



